



Señor (a):

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
HONORABLE MAGISTRADA, MARIA NANCY GARCIA GARCIA
E.S.D.**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO FERNANDEZ LENIS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501220190025800**

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES** igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.666.182 expedida en Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 309.671, la apoderada queda facultada para presentar alegato de conclusión.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES** en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,


MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.


WENDY VIVIANA GONZALEZ M.
C.C. No. 1.113.666.182 de Pal.
T.P. No. 309.671 del C.S.J.

Correo Electrónico: wgonzalez@mejiayasociadosabogados.com y vvivianagonzalez8@gmail.com



Señor (a):

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
HONORABLE MAGISTRADA, MARIA NANCY GARCIA GARCIA
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO FERNANDEZ LENIS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76001310501220190025800

WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES, mayor de edad vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.666.182 de Palmira, portadora de la Tarjeta Profesional No 309.671 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apodera judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del término legal me permito descorrer el traslado conferido para **ALEGAR DE CONCLUSION** en el proceso de la referencia, respecto a la Sentencia del 02 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 012 Laboral del Circuito de Cali, de acuerdo a los siguientes planteamientos:

La demandante, **GLORIA AMPARO FERNANDEZ LENIS**, presento por medio de apoderado judicial, proceso ordinario laboral a fin de que se declara que tenía derecho a que se declarara la nulidad de traslado de régimen pensional, del RPM administrado por COLPENSIONES al RAIS. Por lo que una vez surtidas, todas las etapas del proceso, la sentencia proferida, fue favorable al actor, reconociéndose la nulidad de traslado de régimen a su favor.

Por ello, se considera desacertada la sentencia de primera instancia, atendiendo a que la demandante se encuentra válidamente afiliado al régimen de ahorro individual por decisión propia como lo demuestra la respectiva firma en el formulario de afiliación, sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en el fondo privado referenciado, razón por la cual es al fondo privado de pensiones a quien le corresponde resolver su situación pensional.

A su vez, no se demostró vicio en el consentimiento o asalto a la buena fe en el momento en que se afilia al régimen de ahorro individual, además al momento de la afiliación era imposible predecir los ingresos bases de cotización sobre los cuales cotizaría la demandante en los próximos años y calcular una futura mesada pensional real, en el momento de la afiliación pues los ingresos podían variar en relación a los reportados en su historia laboral hasta la fecha.



En consecuencia, si se tiene en cuenta que la afiliación del actor se encuentra vigente y acorde a lo establecido en la norma, no resulta procedente la declaratoria de nulidad de la afiliación pues se crea un traumatismo para el estado, ya que la prestación pensional va quedar en cabeza de Colpensiones generándose una inestabilidad jurídica y financiera, así mismo se plantea el deber de información por parte de las AFP, resultando claro ello solo hasta el 2015 pues fue la jurisprudencia la que estableció que las administradoras debían suministrar una información completa pero en la época en que se efectuaron los traslados dicha exigencia no existía, de manera que la ley y la jurisprudencia no pueden ser retroactivas.

Sin embargo, de ser considerado que se debe confirmar la sentencia, solicito se condene a las AFP demandadas, a devolver en lo que concierne a los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por los periodos en que administraron las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros provisionales y el porcentaje destinado al fondo de garantías de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubiera producido de no haberse generado el traslado.

De igual forma, respecto a la condena en costas a Colpensiones, solicito sea revocada esta decisión, toda vez que las circunstancias en las que se dieron los traslados de régimen pensional, eran ajenas a la entidad, es decir, su efectividad y validez no dependía de ella, y adicionalmente no se evidencia negligencia en el actuar de mi representada, pues la negativa se ajustó a las previsiones legales.

Adicionalmente por sustracción de materia teniendo en cuenta que no está llamada a prosperar la pretensión de declarar la nulidad de afiliación a la AFP PORVENIR, no proceden las demás pretensiones de reconocimiento de pensión de vejez por parte de Colpensiones y en cuanto a la pretensión DE realizar el cobro de los otros valores adeudados por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por no cotizar los valores reales devengados, debe tenerse en cuenta que Colpensiones contabiliza lo que efectivamente se registra en las certificaciones laborales, por lo que tal pretensión recae sobre el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Por lo anterior, solicito sea revocada la sentencia proferida, teniendo en cuenta que, el traslado de régimen pensional cuenta con plena validez y se encuentra vigente.

Wendy Viviana González Meneses
Wendy Viviana Gonzalez Meneses
C.C. No. 1.113.666.182 de Palmira
T.P. No. 309.671 del C. S. J.